

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Doce (12) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00211.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. – BANCO AV VILLAS y en contra de JOSÉ FERNANDO ZARATE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 2664867, suscrito el 24 de febrero del año 2020, aportado como base de la ejecución.

1.01. La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS MDA. LEGAL (\$95.861.104.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 18.675% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 26 de Marzo del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por Cuotas Vencidas e Intereses de Plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 2664867, suscrito el 24 de febrero del año 2020, aportado como base de la ejecución.-

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Cuota en \$.</u>	<u>Int. de Plazo.</u>
2.01.	01	24 - 02 - 2021	\$ 213.183.00	\$ 944.042.00

2.02. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de la cuota vencida relacionada en el numeral precedente, a la tasa del 18.675% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la

Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de dicha cuota, esto es, a partir del 25 de Febrero del año 2021 y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Obligación contenida en el Pagaré No. 5229732000518417, suscrito el 15 de marzo del año 2021, aportado como base de la presente ejecución.

3.01. La suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MDA. LEGAL (\$14.685.939.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título (Pagaré) allegado con la demanda.-

3.02. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA. LEGAL (\$655.953.00 Mda. Legal), valor que corresponde a intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, contenidos en el pagaré base de la ejecución.-

3.03. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 26 de Marzo del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de Garantía Real, el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro respectivo.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **057**, hoy **13 de abril de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf9463ab3f77f20c2b57843086dc52f2f3821758e9b2d809892978042bc6aeed
Documento generado en 11/04/2021 09:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>